



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO 10/2019

EXPEDIENTE NÚMERO: 2445/2019

PETICIONARIO: P1

C.

PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.

P R E S E N T E.

Respetable presidenta:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como, en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2445/2019, iniciado con motivo de la queja presentada por P1, en contra del personal de la presidencia municipal de San Gabriel Chilac, Puebla.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento un listado en el que se describe el significado de las abreviaturas



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja.

3. En fecha 16 de abril de 2019, P1, presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en su agravio, señalando que es propietario de dos inmuebles ubicados en el centro del municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, el primero de ellos se encuentra ubicado en la calle D1 y el segundo, en calle D2; por la ubicación de sus domicilios, el servicio de agua potable se lo suministra el ramal número 1 denominado "Basilio Toltecatl S.C. de R.L."; que el día 3 de marzo de 2019, sin notificación ni citatorio alguno, se presentaron en sus dos domicilios, personal del comité del agua potable y procedieron a clausurar sus tomas de agua; el 25 de marzo de 2019, presentó un escrito ante la Presidencia Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, sin recibir respuesta; el día 16 de abril de 2019, se presentó en el ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, siendo atendido por el secretario general del Ayuntamiento, comentándole tal situación, quien le contestó que ellos no podían hacer nada ya que el municipio se rige por usos y costumbres y que se tenía que acatar lo que determine el comité de agua potable.

Ratificación de la queja.

4. El día 16 de abril de 2019, compareció P1, ante una visitadora adjunta, adscrita a la Delegación Tehuacán, de este organismo constitucionalmente autónomo, a efecto de ratificar la queja presentada; exhibiendo pruebas para acreditar su dicho.

Informe.

5. Mediante oficio CDH/DQO/TEHUA/99/2019, de fecha 22 de abril de 2019, y oficio PVG/11/94/2019, de fecha 14 de junio de 2019, se solicitó el informe respectivo al síndico



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, mismo que fue remitido en su oportunidad mediante oficio sin número ni fecha, recibido en este organismo el día 12 de junio de 2019, signado por la presidenta municipal de San Gabriel Chilac, Puebla.

Diligencias

6. El día 22 de abril de 2019, una visitadora adjunta adscrita a la Delegación Tehuacán, de este organismo constitucionalmente autónomo, certificó la comparecencia del peticionario P1, quien manifestó que recibió en su domicilio un citatorio firmado por el secretario general del ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, requiriendo su presencia el día 23 de abril de 2019, en las instalaciones que ocupa dicho ayuntamiento, para “(...) *tratar el tema relacionado con su toma de agua potable y la queja presentada ante este organismo (...)*”, exhibiendo diversas documentales para acreditar su dicho.

Propuesta de Conciliación

7. Mediante oficio PVG/258/2019 de fecha 26 de julio de 2019, el entonces primer visitador general de este organismo, realizó la propuesta de conciliación número 8/2019, dirigida a la presidenta municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, al tener acreditadas violaciones a derechos humanos en agravio de P1.

8. Por medio de acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2019, una visitadora adjunta a este organismo, certificó que hasta entonces no existe constancia de aceptación de la propuesta de conciliación 8/2019.

II. EVIDENCIAS:

9. Escrito de queja de fecha 16 de abril de 2019, presentado ante este Organismo, por P1. (foja 1)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

10. Acta circunstanciada de ratificación de queja, de fecha 16 de abril de 2019, mediante la cual, el peticionario exhibió lo siguiente: (foja 3)

10.1 Copia simple del recibo de pago número 15, por concepto de “(...) *mantenimiento del agua potable (...)*”, de fecha 12 de febrero de 2017, y copia simple del recibo de pago número 30, por concepto de “(...) *mantenimiento de la red del agua potable (...)*”, de fecha 12 de febrero de 2017, ambos expedidos en favor de P1, por la cantidad de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.). (Foja 4)

10.2 Copia simple del recibo de pago número 25, por concepto de “(...) *Apoyo alas (sic) monjas y mantenimiento del agua potable (...)*”, de fecha 25 de marzo de 2018 y copia simple del recibo de pago número 30, por concepto de “(...) *mantenimiento del agua potable y apoyo para las monjas (...)*”, de fecha 25 de marzo de 2018, ambos expedidos en favor de P1, por la cantidad de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.). (Foja 5)

10.3 Copia simple del escrito de fecha 25 de marzo de 2019, presentado ante la Presidencia Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, signado por el peticionario P1, con sello de recibido de fecha 25 de marzo de 2019. (Foja 6)

11. Acta circunstanciada de fecha 22 de abril de 2019, en la que una visitadora adjunta adscrita a la Delegación Tehuacán, de este organismo constitucionalmente autónomo, tuvo contacto telefónico con el secretario general del ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, solicitando proporcionara un correo electrónico para hacerle llegar el oficio CDH/DQO/TEHUA/99/2019, de fecha 22 de abril de 2019; el cual fue enviado a la dirección CE1, para que rindiera el informe correspondiente respecto de los hechos referidos en el escrito de queja de fecha 16 de abril de 2019. (Fojas 7 a la 9).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

12. Acta circunstanciada de fecha 22 de abril de 2019, en la que una visitadora adjunta adscrita a la Delegación Tehuacán, de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de P1, quien manifestó que recibió en su domicilio un citatorio firmado por el secretario general del ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, mediante el cual se le requería para que acudiera el día 23 de abril de 2019, al ayuntamiento de ese municipio, para tratar el tema relacionado con su toma de agua y la queja presentada ante este organismo; anexando como pruebas las siguientes: (foja 10)

12.1 Copia simple del citatorio número 23/04/19-1/3, de fecha 23 de abril de 2019, signado por el secretario general del ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla. (Foja 11)

12.2 Copia simple del acta circunstanciada de fecha 25 de abril de 2019, signada por el peticionario P1; por la presidenta del Comité del Agua Potable del Ramal Uno; por el regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, en su calidad de testigo; por el síndico municipal en calidad de testigo y por el secretario general del ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, en calidad de testigo; en la que se determinó que el peticionario P1, se presentaría en la próxima asamblea a efecto de conocer qué sanción le sería impuesta, así como ofrecer disculpas y una vez hecho eso, se le restablecería el servicio de agua potable. (Foja 12 a la 14)

13. Acta circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2019, en la que una visitadora adjunta adscrita a la Delegación de Tehuacán, de este Organismo Constitucionalmente Autónomo, hizo constar la comparecencia de P1, quien, a efecto de robustecer los hechos narrados en su escrito inicial de queja, aportó lo siguiente: (foja 18)

13.1 Copia simple del instrumento 1260, de fecha 19 de septiembre de 2016, en el que se aprecia que el C. TA1, es representante y/o delgado de la asamblea de socios de la sociedad denominada: "*Ramal no. 1 Basilio Toltecatl S.C. de R.L.*". (foja 19 y 20)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

14. Oficio sin número ni fecha, signado por la presidenta municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, recibido en este organismo en fecha 12 de junio de 2019, al que anexó: (fojas 25 y 26)

14.1 Copia certificada de la lista de asistencia de la “*reunión conciliación entre ramal uno y el C. P1*”, de fecha 25 de abril de 2019. (Fojas 27 y 28)

14.2 Copia certificada del acta circunstanciada, de fecha 25 de abril de 2019, en la que se hizo constar que la audiencia de conciliación se llevaría a cabo en relación a la “(...) *queja CDH/DQO/TEHUA/99/2019, presentada en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (...)*”, firmada al calce por el C. P1; por la presidenta del Comité del Agua Potable del Ramal Uno; por el regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, en su calidad de testigo; por el síndico municipal en calidad de testigo; por el secretario general del ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, en su calidad de testigo y por 16 personas más. (Fojas 29 a la 31)

14.3 Copia certificada del citatorio 23/04/19.1-1/3, de fecha 23 de abril de 2019, signado por el secretario general del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, dirigido a la presidenta del “(...) *ramal uno del agua (...)*”, mediante el cual se le citó en las oficinas de la Secretaría General de ese ayuntamiento, el día 25 de abril de 2019, a las 9:30 horas, a efecto de llegar a un acuerdo con el señor P1, con relación a la “(...) *queja CDH/DQO/TEHUA/99/2019, (...)*”, presentada por el señor P1, en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. (Foja 32)

14.4 Copia certificada del citatorio 23/04/19.-1/3, de fecha 23 de abril de 2019, signado por el secretario general del ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, dirigido a P1, mediante el cual, se le citó en las oficinas de la Secretaría General de ese ayuntamiento, el día 25 de abril de 2019, a las 9:30 horas, a efecto de llegar a un acuerdo con la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

presidenta del “(...) *ramal uno del agua (...)*”, con relación a la “(...) *queja CDH/DQO/TEHUA/99/2019 (...)*”. (Foja 33)

15. Oficio número PVG/258/2018, de fecha 26 de julio de 2019; suscrito por el entonces Primer Visitador General de esta Comisión, mediante el cual realizó la propuesta de conciliación número 8/2019, a la presidenta municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, al tener acreditadas violaciones a derechos humanos en agravio del señor P1. (Foja 38 a la 45)

16. Acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2019, elaborada por una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión, en la que hizo constar que no se recibió por parte de la presidenta municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, pronunciamiento alguno respecto de la propuesta de conciliación 8/2019. (Foja 46)

III. OBSERVACIONES:

17. Del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el expediente de queja 2445/2019, se advierte que personal del ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, vulneró los derechos humanos de petición, a la seguridad jurídica y al agua, en agravio del señor P1, de conformidad con las siguientes consideraciones:

18. Para este organismo, quedó acreditado que el ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, permitió que el servicio de agua sea administrado por un comité de agua, y que le fue cortado el servicio al señor P1, por integrantes del comité de agua, el 3 de marzo de 2019, sin haber justificado la causa ni que las autoridades municipales, a quienes corresponde el servicio de agua, lo hubieren ordenado, ni atendieron su petición formulada el 25 de marzo de 2019, siendo omisa para dar respuesta.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

19. En consecuencia, el peticionario se presentó en las instalaciones del ayuntamiento, siendo atendido por el secretario general, quien una vez expuesta la inconformidad, manifestó que “(...) *no podían hacer nada ya que el municipio se rige por usos y costumbres y se tienen que acatar a lo que determine el Comité de Agua Potable (...)*”, lo que quedó robustecido con el informe rendido por la presidenta municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, recibido en esta comisión el día 12 de junio de 2019, en el que la referida autoridad manifestó lo siguiente “(...) *como bien lo manifiesta el C. P1 en su denuncia presentada ante personal de la CDHEP el pasado 16 de abril, el servicio de agua potable es proporcionado, por usos y costumbres, desde hace muchos años por organizaciones civiles (...). De igual manera cuando los ciudadanos se ven afectados por alguna medida o determinación que algún ramal toma, y a petición del interesado, la autoridad municipal conoce del caso y participa como mediador (...)*”

20. Del informe rendido por la presidenta municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, se desprende que se realizó una “audiencia de conciliación”, el día 25 de abril de 2019, a la que fueron convocados el C. P1 y la C. TA2, presidenta del ramal número 1, y diversos integrantes del ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, con el propósito de llegar a una solución pacífica, la que consignó en un acta, que en la parte conducente, es del tenor siguiente:

20.1 El C. P1 (sic), reconoce su falta a los estatutos que rigen la vida interna del ramal uno del agua potable por lo que se presentará a la próxima asamblea para ofrecer disculpas. (...) Será la asamblea general, con fundamento en sus estatutos, la que determine la sanción a la cual se hará acreedor el C. P1. El comité del ramal uno se compromete a que la asamblea se lleve al cabo a más tardar en la primera quincena del mes de agosto del presente. Una vez que el C. P1 pague su sanción y ofrezcas (sic) las disculpas se le restablecerá el servicio de agua potable.

21. Es una obligación de las autoridades municipales de San Gabriel Chilac, Puebla, garantizar que el peticionario y las personas que viven en su domicilio, tuvieran acceso al servicio de agua y a no ser sujetos de cortes arbitrarios de la misma, ni dejar al arbitrio



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de los auxiliares de la administración pública municipal y éstos, a su vez, a particulares la facultad de decidir a quién se le brinda o no el servicio, y la imposición de sanciones.

22. Lo anterior tiene sustento en lo establecido en los artículos 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 199, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, que a la letra dice: “*Artículo 199.- Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos: I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales...*”.

23. Es importante destacar, que toda persona tiene el “*derecho al mínimo vital*”, cuyo objeto abarca todas las medidas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano, debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Tal derecho protege a la persona contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco; por lo tanto, el agua es un derecho necesario para la subsistencia de la vida humana, reconocido, como ha quedado precisado, en el párrafo sexto, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24. Al respecto, es aplicable, la Tesis Aislada I.4o.A.12 K (10a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, febrero de 2013, Tomo 2, visible a página 1345, en materia Constitucional, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro y texto señala lo siguiente:

24.1 DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR. En el orden constitucional mexicano, el derecho al “mínimo vital” o “mínimo existencial”, el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual **el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo** y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación **de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida**, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, **condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor** y de las cargas de la **miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades**, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, **por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna**. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

25. De las evidencias que integran el expediente se observa que en el municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, las decisiones relacionadas con el servicio de agua potable son tomadas mediante una asamblea general de ciudadanos, y se ejecutan por medio de un comité de agua potable, conformado por ciudadanos, con permisividad de la autoridad municipal.

26. Este organismo constitucionalmente autónomo, observa que al peticionario le fueron cortadas dos tomas de agua sin previa notificación, ni oportunidad de defensa, y que la condición para que le sea restablecido dicho servicio es que pague una sanción que el comité de agua no ha determinado, así como que pida una disculpa al “*ramal uno*” en asamblea general; acreditándose el hecho de que el peticionario no cuenta con su servicio de agua.

27. Ante ello, es menester señalar que con base en el artículo 2o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los usos y la costumbre son aplicables en los supuestos en que no exista disposición o normatividad que regule el caso en particular y sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las personas. De tal forma que ninguna medida que tenga su base en usos y costumbres puede ser aceptable, si esta agravia los derechos humanos de las personas.

28. La Observación General No. 15 “*El derecho al agua*”, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su punto 2, define al derecho humano al agua como, “*El derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.”.

29. Asimismo, el citado ordenamiento, señala en su punto número 10, que el derecho al agua hace referencia tanto a derechos como libertades, tal y como se desprende a continuación:

29.1 *“El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua”.*

30. En el punto número 45 de la multicitada observación general, se establece la obligación de las autoridades de tomar las acciones necesarias para el disfrute del derecho al agua. En el presente caso corresponde a las autoridades municipales tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso al agua, con base en lo dispuesto en la fracción III, inciso a) del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *“III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales”.*

31. La Observación General No. 15, también señala la obligación de las autoridades de respetar el derecho humano al agua, señalando que las mismas deben de abstenerse de tener injerencia directa o indirecta en el ejercicio del derecho al agua y esto comprende, entre otras cosas, a abstenerse de toda práctica o actividad que denigre o restrinja el acceso al agua en condiciones de igualdad, asimismo abstenerse de limitar el acceso a los servicios de infraestructura de suministro de agua como medida punitiva.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

32. Asimismo, dicha observación, hace referencia a la obligación de las autoridades de proteger que terceros no impidan a las personas su disfrute al derecho al agua, y para ello señala que se deberán adoptar las medidas que se estimen como efectivas y necesarias.

33. Por su parte el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la observación general mencionada, al hablar sobre la accesibilidad del agua, refirió que ésta debe ser accesible para todos, sin discriminación alguna y no deben comprometerse ni ponerse en peligro el ejercicio de otros derechos.

34. Por otro lado, y con base en las evidencias que obran en el expediente se acredita la omisión de dar atención al derecho de petición, respecto del escrito presentado a la presidenta municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, el 25 de marzo de 2019, en cuyo caso la autoridad responsable debió dar contestación por escrito y en breve termino; tal como lo establece el artículo 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que agravia al derecho humano de petición del señor P1.

35. El derecho de petición, se encuentra tutelado en el artículo 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice, *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”*. De dicho texto constitucional, se establece como consecuencia del ejercicio de este derecho, obtener respuesta; entendiéndose como un derecho implícito al de petición otorgado a las personas en virtud



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

del cual se exige que la autoridad haga recaer un acuerdo escrito y que éste se dé a conocer al peticionario.

36. De la misma forma, según el texto del citado artículo 8 Constitucional, para poder ser exigible el derecho de petición por el solicitante, debe contener únicamente, los siguientes requisitos de forma: que se formule por escrito; que sea de manera pacífica; y que sea respetuosa, el primer punto tiene la finalidad de dar forma a la petición; los restantes se deben observar con el objetivo de no ejercer presión o violencia sobre la autoridad; supuestos que al caso que nos ocupa, se advierten cumplidos por el señor P1, tal y como se desprende, del contenido del escrito presentado en fecha 25 de marzo de 2019, cuya copia de acuse, obra en el expediente.

37. En tales circunstancias, el artículo constitucional que consagra el derecho de petición, señala que la autoridad tiene la obligación de emitir un acuerdo por escrito, mismo que debe dar a conocer en breve término al peticionario; lo que, la autoridad señalada como responsable en este caso, no acreditó haber realizado.

38. El artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que: *“La Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles”*; es decir, se advierte la obligación de la autoridad a proveer en el término estipulado, el acuerdo a quien ejerza dicho derecho.

39. Dicho de otra manera, la Constitución Política de esta entidad federativa, establece el plazo al que deberá sujetarse la autoridad para dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos; es decir, no es una facultad discrecional, de tal forma que los servidores públicos, deben observar cabalmente tal disposición; lo cual evidentemente no ocurrió en el presente caso, ya que no se dio contestación a la solicitud en la forma señalada por la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en el término que establece la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

40. Del acuse del escrito de fecha 25 de marzo de 2019, suscrito por P1; se acredita que el peticionario planteó su problemática y solicitó se citara a la presidenta de la sociedad cooperativa agua potable ramal número uno, “Basillio Toltecatl.”, para solucionar su conflicto; sin embargo de la audiencia celebrada el día 25 de abril de 2019, entre el peticionario y el comité de agua potable, solo se aprecia que se acordó que P1, debe pagar una sanción, que no fue determinada y debe ofrecer disculpas al “*ramal*”, para que pueda tener acceso nuevamente al servicio de agua potable, observándose que fungieron como testigos el regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil; el síndico municipal y el secretario general, todos del ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla.

41. En las anteriores circunstancias se aprecia que un primer punto petitorio hecho por el agraviado fue atendido por la autoridad que convocó a la audiencia, sin embargo, respecto de un segundo punto petitorio, por el que solicitó que se le restaure el servicio de agua, en sus dos propiedades, la autoridad municipal no da respuesta en los términos que señala el derecho de petición que consisten en hacerlo por escrito al peticionario y no alcanza el contenido del acta circunstanciada de fecha 25 de abril de 2019, que fue aportada por la autoridad municipal para afirmar dar cumplimiento a la petición; toda vez que como se ha mencionado en el fondo corresponde al municipio otorgar el servicio de agua, y no justifica la autoridad municipal su respuesta como autoridad que es en esa materia.

42. Con relación a la sanción impuesta por el comité de agua potable, que no fue determinada, debe decirse que afecta el derecho humano a la seguridad jurídica ya que constituye un acto de molestia que afecta la garantía contenida en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

la anuencia de la autoridad municipal, el comité de agua impone una sanción y solicita disculpas por parte del agraviado, como un mecanismo para restituirle un servicio que en términos constitucionales resulta un derecho humano.

43. En esas circunstancias, las autoridades municipales de San Gabriel Chilac, Puebla, con su omisión de garantizar el acceso al agua, afectaron en agravio del señor P1, los derechos humanos a la seguridad jurídica y al agua, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 4, párrafo sexto, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 12 y 25 punto 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 punto 1 y 12 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 17, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, punto 2, 21, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11 punto 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; que en lo esencial disponen, que todas las personas tiene derecho al agua, que nadie debe ser objeto de actos arbitrarios que afecten cualquier derecho, y cuando esto sea necesario, se deberá actuar estrictamente en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes; además, reconocen el derecho que toda persona tiene a un nivel de vida adecuado, a través de la prestación de los servicios públicos básicos; sin embargo, es claro que la autoridad señalada como responsable, dejó de observar tales disposiciones, siendo evidente la violación a derechos humanos en agravio de P1.

44. En este orden de ideas, la conducta omisa de los servidores públicos del municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, al no ajustarse a los ordenamientos invocados, también pudo contravenir lo preceptuado en el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en síntesis señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, asimismo que para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

45. Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, de 29 de julio de 1988, párrafo 174, y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste, no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación, sino también, en la prevención de su vulneración a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos.

46. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también se puede realizar a través del Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados al agraviado,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación, el cual consiste en la reinstalación inmediata del servicio de agua en los domicilios del señor P1.

47. Es de recomendarse que dé respuesta al escrito presentado por el peticionario P1, en fecha 25 de marzo de 2019, y que el mismo sea notificado en el domicilio señalado para tal efecto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

48. A efecto de dar cumplimiento a la adecuada investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios a derechos humanos, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe recomendarse al presidente municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, que de la vista correspondiente a la Contraloría Municipal de dicho municipio, en contra del personal de dicho ayuntamiento, que participó en los hechos que dieron origen a la presente recomendación.

49. En tales circunstancias, con la finalidad de evitar que actos como lo señalados en el presente documento se repitan, y para garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas en el municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, resulta indispensable se brinde al personal que integra el ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con los derechos humanos de petición, a la seguridad jurídica y al agua.

50. Ante ello, es menester señalar que con base en el artículo 2o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los usos y la costumbre son aplicables en los supuestos en que no exista disposición o normatividad que regule el caso en particular y sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando los derechos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las personas. De tal forma que ninguna medida que tenga su base en usos y costumbres puede ser aceptable, si esta agravia los derechos humanos de las personas.

51. Finalmente, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos de petición, de seguridad jurídica y al agua, de P1; al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted presidente municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Brinde respuesta al escrito de fecha 25 de marzo de 2019, suscrito por el peticionario, realizando la notificación respectiva en el domicilio señalado por el interesado; debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que, en el caso de existir adeudos al ayuntamiento respecto al servicio de agua y previo el pago de derechos correspondientes, reinstale de manera inmediata, el servicio de agua potable en los domicilios del señor P1, ubicados en el municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, a fin de no continuar violentando sus derechos humanos; debiendo documentar tal acción.

TERCERA. De vista al titular de la Contraloría Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, para que determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de personal de la Presidencia Municipal de San Gabriel Chilac, que fue omisa en dar contestación al escrito presentado por el peticionario en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

fecha 25 de marzo de 2019, y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

CUARTA. De vista al titular de la Contraloría Municipal, de San Gabriel Chilac, Puebla, para que determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de los servidores públicos de San Gabriel Chilac, Puebla, que fueron omisos en garantizar el derecho al servicio del agua potable en favor de P1, y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

QUINTA. Diseñe un mecanismo para ofrecer en el municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, como un servicio municipal, el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; como lo establece el artículo 115, fracción III, en su inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustituya los comités de agua, lo que deberá acreditar ante este organismo.

SEXTA. Brinde a personal del ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, capacitación en materia de respeto a los derechos humanos, en específico sobre los derechos de petición, seguridad jurídica y agua, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

52. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

53. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

54. Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

55. Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

56. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

H. Puebla de Zaragoza, a 27 de septiembre de 2019.

A t e n t a m e n t e.

**El presidente interino de la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de Puebla.**

Omar Siddhartha Martínez Báez.

L'IAFC/L'WHA